

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de requerimiento so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito transcurrió así: 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020. (17 de diciembre de 2020, inhábil – día del Poder Judicial); 12; 13; 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero de 2021; 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de febrero de 2021.

Dentro del término de dicho requerimiento no se cumplió con la carga impuesta en auto del 1 de diciembre de 2020.

A DESPACHO PARA PROVEER

Manizales, Febrero 12 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	242
DEMANDANTE:	JAIME HOYOS ORREGO Y OTRO
DEMANDADO:	JESÙS ALBERTO LÒPEZ Y OTRO
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00559-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME HOYOS ORREGO y OTRO en contra de JESÙS ALBERTO LÒPEZ Y OTRO.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa y advirtiendo que no hay medidas cautelares vigentes, en tanto ya se habían levantado, por auto calendarado 1 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a los demandados, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **JAIME HOYOS ORREGO y OTRO en contra de JESÙS ALBERTO LÓPEZ Y OTRO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares vigentes, en tanto las mismas habían sido levantadas con anterioridad.

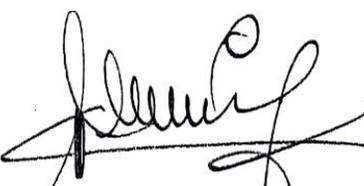
CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 0020

Fecha: febrero 15 de 2021

Secretaria _____

mbg